



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

QUINTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las once horas con treinta minutos del once de febrero del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la quinta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales, precisando que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano con la clave de identificación **SDF-JDC-8/2016** fue retirado de la misma.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave: **SDF-JDC-13/2016** refiriendo en esencia, lo siguiente: "Doy cuenta con el proyecto de sentencia,

R

relativo al juicio ciudadano **13** de este año, promovido para controvertir la resolución de diez de diciembre pasado, por la cual el Magistrado Instructor de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, determinó, entre otros aspectos, la suspensión del juicio local instaurado por los actores.

En primer lugar, se propone el sobreseimiento del juicio, por lo que hace a Aristeo Gerónimo Ortega, toda vez que fue omiso en firmar el escrito de demanda.

En segundo término, se considera inatendible la causal de improcedencia invocada, porque si bien los actores señalan como acto impugnado una resolución emitida el diez de diciembre, notificada por estrados el dieciséis siguiente, mientras que la demanda de juicio ciudadano se presentó el veintinueve de enero, lo cierto es que la causa de agravio es una afectación a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

Lo anterior, porque la resolución que se controvierte determinó la suspensión del proceso instaurado por los actores, de ahí que en especie, realmente impugnen los efectos ocasionados con la misma consistentes en una omisión y dilación en la resolución del juicio local que promovieron, motivo por el cual se considera en el proyecto, mientras esos efectos subsistan, están en la posibilidad de oponerse.

Por lo que hace al estudio del fondo, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada porque del análisis de la Constitución del Estado de Guerrero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y de la Ley adjetiva local en la materia, ambas también de la citada entidad federativa, se advierte que los Magistrados carecen de atribuciones para declarar la suspensión en el trámite, sustanciación y resolución de los juicios que conocen.



En el mejor de los supuestos, se considera, esa determinación debió ser pronunciada por el órgano colegiado, a saber, la Sala de Segunda Instancia.

Lo anterior, porque es criterio de jurisprudencia de este Tribunal Electoral, que las resoluciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia del órgano colegiado y no del Magistrado Instructor.

En el caso, la determinación de suspender el proceso es una situación distinta a las ordinarias para el trámite y sustanciación de los medios de impugnación, al grado que interrumpió el juicio local de origen, motivo por el cual se debe entender reservada al Colegiado.

De ahí, que el Magistrado Instructor debió someter esa decisión a la Sala de Segunda Instancia para que resolviera, con base en su Ley Orgánica y en la Ley adjetiva local, si está autorizada la suspensión siempre que, a su vez, exista razón justificada para ello.

Además, en el proyecto se precisa que de una interpretación de la normativa del Estado de Guerrero, válidamente se puede concluir que los Magistrados del Tribunal Electoral tienen amplias atribuciones para tramitar, sustanciar y resolver pronta y expeditamente los medios de impugnación que son de su competencia; para lo cual, deben eliminar todos aquellos obstáculos que impidan el dictado de una resolución completa y acorde a derecho.

Con base en lo expuesto, como se adelantó, se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, para el efecto de que sea la Sala de Segunda Instancia la que, en actuación colegiada, de manera fundada y motivada, con base en lo dispuesto en su Ley Orgánica y en la

Ley adjetiva local, determine si puede o no suspender el trámite, sustanciación y resolución de un juicio electoral, siempre que exista razón justificada para ello.

En el supuesto de que la Sala de Segunda Instancia resuelva que no es jurídicamente posible la suspensión, entonces deberá ordenar al Magistrado Instructor que de inmediato continúe con el trámite y sustanciación del juicio local de origen, haga los requerimientos que estime pertinentes y, de ser el caso, aplique las medidas de apremio conducentes para que, a la brevedad, proponga al citado órgano colegiado la resolución que en derecho corresponda.”

Puesto al análisis del Pleno el proyecto de mérito, en uso de la voz el Magistrado Héctor Romero Bolaños manifestó esencialmente, lo siguiente: Seré muy breve. Únicamente quiero decir que comparto el sentido del proyecto y las consideraciones que lo sustentan. En términos generales, estoy de acuerdo porque efectivamente, como se dijo en la cuenta, el Magistrado Instructor al emitir el acuerdo, carece de atribuciones y, como bien se dice en el proyecto a nuestra consideración, es el Pleno eventualmente quien debe ser competente para pronunciarse y en esa competencia determinar si tiene atribuciones para suspender un proceso jurisdiccional de su competencia.

La única duda y es una reserva, la tengo respecto a una serie de párrafos que están al final del proyecto, donde pareciera que se sigue calificando la actuación del Magistrado Instructor, cuando me pareciera que ya no es necesario, dado que se dice que no es competente y, sobre todo, lo que me inquieta es que vaya a parecer en esos párrafos, que estamos tratando de incidir en la manera en cómo debe resolver el Pleno de la Sala de Segunda Instancia.



Mi punto de vista es que preferentemente en estos casos, cuando se determina que un órgano no es competente y debe resolver el órgano que sí lo es, debemos dejarlo en libertad de resolver conforme a sus atribuciones y esos párrafos digamos, la lectura de los párrafos es lo que a mí me genera duda, si no estaríamos incidiendo en la manera en cómo tiene que resolver.

Es por eso que yo emitiré un voto razonado, estando de acuerdo, insisto, en el sentido y en prácticamente todas las consideraciones, solamente mi reserva sería sobre esos últimos párrafos. Muchas gracias.

Después, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, sostuvo totalmente, lo siguiente: Muchas gracias, Magistrado Romero. Yo únicamente quiero precisar en este asunto que nos somete a consideración el Magistrado Maitret, a favor del cual votaré, lo importante de destacar como viene en el proyecto, en la página nueve, que éste no es un acto intraprocesal, como podría parecer de una primera lectura, ya que es un acuerdo dictado por el Magistrado durante la sustanciación y la instrucción del expediente.

Por ende, no aplica en este caso la jurisprudencia 1/2004, que establece que estos actos procedimentales sólo pueden ser impugnados al momento de impugnar el fondo de la sentencia.

¿Y por qué en este caso no aplica? Porque en efecto, como ya se dijo en la cuenta, este acuerdo de suspensión de resolución del juicio sí afecta a los actores e irremediablemente, si esperan hasta el dictado de la sentencia de fondo, ya sería totalmente improcedente la impugnación, pues no estaría en estado de suspensión de resolución y por ende, ya se habría cumplido el acceso a la justicia y es ahorita cuando se afecta su derecho de acceso a la misma.

Luego, en uso de la voz el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Perdón, Magistrada. De manera muy breve, y es que su intervención sí me obliga a hacer el uso de la voz en dos aspectos muy sencillos.

Primero, agradecer un aspecto importante del proyecto y que se omitió durante la cuenta, aun cuando, por supuesto, consta en la propuesta, porque además es sugerencia suya un agregado, en el ánimo de que nuestras resoluciones se construyen de manera colegiada, uno hace la propuesta y en las discusiones se van construyendo y, esta parte me parece que sí es medular, es uno de esos casos donde es un acto dictado durante la instrucción de un cierto procedimiento, porque no es posible repararlo con la emisión de la sentencia definitiva.

De hecho, cuando se emita, esta violación habrá quedado sin materia. Entonces, es un acto que se dicta durante un procedimiento, que surte y afecta plenamente los derechos de los actores.

En un aspecto también de reconocimiento a ambos, porque mi propuesta original, ustedes la conocen, era enfocada a la violación como una omisión de resolver un medio de impugnación local que trasciende en la violación de acceso a la justicia, pero como el acto formalmente impugnado es un acto de una autoridad competente, había que dar un paso, déjenme decirlo así, intermedio y previo al dictado de una sentencia que dejara, digamos, de cesar una omisión en el dictado de la sentencia final.

Es justamente esta parte en la que se determina y se garantiza que los órganos jurisdiccionales en su ámbito colegiado, puedan, con base en sus atribuciones legales, valorar una situación particular para determinar si están en presencia o no



de un acto que pueda ser materia de suspensión o interrupción, o déjenme decirlo en términos de la jurisprudencia, de modificación en la sustanciación ordinaria de un medio de impugnación.

Es por eso, no reitero lo que ya está en el proyecto y lo que se dijo en la cuenta, que se entra al fondo del asunto, se determina que hay una violación a la Constitución y a la Ley, porque un Magistrado Instructor dictó una determinación que escapa a su esfera de atribuciones particulares, que esta decisión eventualmente, la puede emitir el órgano colegiado, cuando encuentre disposición que le faculte en la Ley correspondiente, en el caso, la Ley Orgánica y la Ley Procesal Local, y que por supuesto, el hecho concreto se adecúe a estas descripciones normativas.

En el caso de que esto no suceda, entonces se dice y es parte del colofón, deberá ordenarse que se siga la instrucción y que se ponga en estado de resolución el asunto.

Intervengo y dije que iba a ser breve, aunque ya no lo fui, por supuesto para agradecer esta construcción colegiada del asunto. Yo me quedo plenamente satisfecho porque garantizamos el acceso a la justicia, garantizamos el ejercicio pleno de las atribuciones de los órganos colegiados y, me parece de manera fundamental, garantizamos el derecho de acceso a la justicia de las personas que se sienten afectadas por este acto de autoridad. Muchas gracias.

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobó por unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **13** del año en curso, se resolvió:

PRIMERO.- Se sobresee el juicio ciudadano por lo que hace a Aristeo Gerónimo Ortega en los términos expuestos en el presente fallo.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Quetzalli Trejo Trejo, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave: **SDF-JDC-11/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente: "Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **11** de este año, promovido por Bernardino Palacios Montiel en contra de la sentencia emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el Toca Electoral 392/2015.

En la consulta se propone declarar infundados los argumentos encaminados a controvertir la oportunidad en la presentación del medio de impugnación local, puesto que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advierte del Acta de sesión de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana, celebrada el doce de junio de dos mil quince, que se informó al actor en su calidad de Presidente del Comité Estatal del referido partido político, el inicio del procedimiento disciplinario instaurado en su contra.



En consecuencia, el veintiséis de octubre siguiente fue resuelto el atinente procedimiento disciplinario, en el sentido de declarar procedente la denuncia presentada y decretar su expulsión como militante del instituto político; determinación que fue notificada de manera personal el posterior veintinueve de octubre, en el domicilio del que se tenía registro por el Partido Alianza Ciudadana, mismo que coincidía con los datos asentados en la credencial para votar expedida al promovente en el año dos mil trece.

En este sentido, el calificativo propuesto en el proyecto atiende a que, de las diversas constancias que obran en el expediente, se advierte la debida notificación personal practicada dentro del procedimiento disciplinario mencionado, por lo que el promovente se encontró en aptitud de controvertir los razonamientos expuestos por la instancia partidista, en todo caso, ante la autoridad jurisdiccional local dentro de los términos y plazos previstos para tal efecto.

Finalmente, respecto al resto de motivos de disenso planteados por el actor, mismos que en esencia atienden cuestiones como la violación al derecho de presunción de inocencia, la debida integración de la Comisión de Justicia y la inexistencia del reglamento registrado ante la autoridad administrativa, se proponen calificar como inoperantes en tanto que se encuentran dirigidos a controvertir las razones expuestas en la determinación primigenia, las cuales constituyen la materia de fondo en el juicio ciudadano local interpuesto ante la Sala Electoral local, situación que no fue objeto de análisis debido a la extemporaneidad en la interposición del medio de impugnación.

En esa tesitura, se propone confirmar la sentencia controvertida.”

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **11** del año en curso se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia impugnada.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y a los juicios electorales, identificados con las claves: **SDF-JDC-16/2016**, **SDF-JE-2/2016** y **SDF-JE-3/2016** respectivamente, refiriendo en esencia, lo siguiente: “En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **16** del año en curso, promovido por Griselda Rendón Ortega y otros, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declaró infundados los juicios promovidos por los actores contra la retención de diversas remuneraciones económicas inherentes al ejercicio de su cargo como integrantes del Ayuntamiento de Cualác, en el que se propone desechar la demanda toda vez que se presentó de forma extemporánea.

Esto es así ya que la sentencia impugnada fue notificada a los actores el veintisiete de enero de este año, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho de enero al tres de febrero y la demanda se presentó hasta el cuatro siguiente.

Finalmente, me refiero a los juicios electorales **2** y **3** de la presente anualidad, promovidos en ese orden por María del Refugio Ángel Mendoza y María del Rocío Torres Castañeda, para impugnar sendas sentencias dictadas por el Tribunal



Electoral del Distrito Federal, relacionadas con Consultas Ciudadanas sobre Presupuesto Participativo dos mil dieciséis.

En el primer proyecto se propone desechar la demanda, pues la actora carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación toda vez que fungió como autoridad responsable en el juicio local y en el segundo, la propuesta de desechamiento obedece a que si bien lo procedente sería rencausarlo a juicio ciudadano, lo cierto es que su promoción resulta extemporánea.”

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **16** y los juicios electorales **2** y **3**, todos del presente año, se resolvió:

ÚNICO.- Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con quince minutos del once de febrero de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

Plurinominal, con Sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



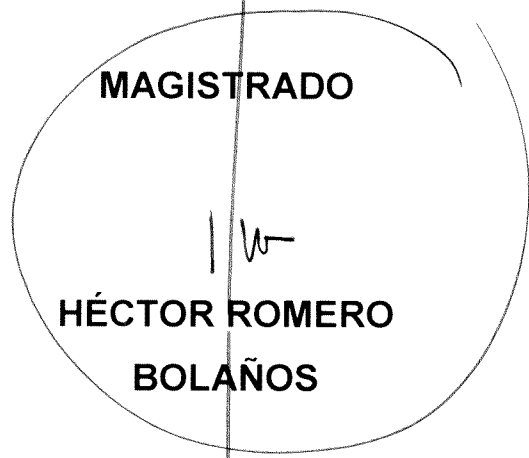
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO



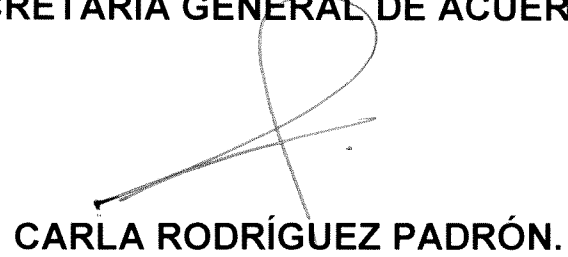
**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO



**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN.